H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

# PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**Sancionan con fuerza de**

## LEY

**Artículo 1°:** Permítase acceder, deambular y/o permanecer a toda persona que como consecuencia de su discapacidad se encuentre acompañada por "perro lazarillo" a todo espacio público o de acceso público.

**Artículo 2°:** A los efectos de la presente ley defínase "perro lazarillo" a los utilizados por personas con capacidades diferentes, adiestrados especialmente para su acompañamiento, su conducción y su ayuda.

**Artículo 3°:** A su vez, serán considerados Perros Lazarillos los perros que cumplan las siguientes funciones:

a) Perro- lazarillo de ayuda: aquel adiestrado para acompañar, conducir y auxiliar a las personas ciegas o con deficiencia visual.

b) Perro lazarillo de servicio: aquel adiestrado para ayudar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

**Artículo 4°:** En los accesos de los espacios públicos o de acceso público se deberá exhibir, en forma visible, la siguiente leyenda "Está permitido el acceso y/o traslado de las personas no videntes acompañadas de perros lazarillos".

**Artículo 5°:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 6°**: La Autoridad de Aplicación creará un Registro Provincial de Identificación de Perros Lazarillos, la que será la encargada de otorgar un distintivo identifica torio al perro lazarillo el que deberá ser colocado en un lugar visible y deberá movilizarse con collar o arnés.

**Artículo 7°.** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el reconocimiento, la suspensión y la pérdida de la condición de perro lazarillo.

**Artículo 8°**: Cada municipio de la Provincia de Buenos Aires podrá tener su propio Registro de Identificación de Perros Lazarillos y deberá estar coordinado con el Registro Provincial.

**Artículo 9°**: Los requisitos de otorgamiento del distintivo así como los necesarios para la inscripción de los perros lazarillos serán determinados por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez, tendrá a su cargo el control sanitario de los perros lazarillos inscriptos en el Registro de Identificación.

H.C. DE DIPUT. FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

**Artículo 10°**: Los Perros Lazarillos deberán cumplir las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias:

A) Las medidas higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos.

B) Esterilización.

C) No padecer enfermedades transmisibles al hombre.

D) Estar vacunado contra la rabia y dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.

E) Vacunaciones y Desparasitaciones periódicas indicadas por un Veterinario.

**Artículo 11°:** La acreditación del contenido establecido en el párrafo anterior se realizará mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

**Artículo 12°:** Se deberá acreditar anualmente, mediante certificación veterinaria, el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias referidas en el artículo 9 de la presente.

**Artículo 13°:** El usuario del perro lazarillo no podrá ser acompañado por el animal en las siguientes circunstancias:

**a)** Cuando exista grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro.

**b)** Cuando el animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante:

Signos febriles.

Alopecias anormales.

Deposiciones diarreicas.

Secreciones anormales.

Signos de parásitos cutáneos.

Heridas, según su tamaño y aspecto.

**c)** Cuando se evidencie la falta de aseo.

**d)** Cuando se evidencien malos tratos para los animales por parte del dueño o persona allegada.

**Artículo 14°:** La suspensión del ejercicio del derecho previsto en el apartado anterior finalizará:

En los casos a), c) y d) cuando se acredite la desaparición del hecho causante.

**Artículo 15°:** El perro lazarillo perderá su condición por alguno de los siguientes motivos:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. Bs.

a) Por la muerte del animal.

b) Por renuncia de su titular o usuario.

c) Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad.

d) Por manifiesta incapacidad para el desempeño de las funciones para las que fue instruido.

e) Por mostrar un comportamiento agresivo.

f) Por causar daños a personas o bienes.

**Artículo 16°:** La pérdida de la condición de perro de asistencia sólo se podrá declarar mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente. En los supuestos a), d) y e), habrá de incorporarse informe de veterinario en ejercicio.

**Artículo 17°:** El derecho de acceso y/o permanencia establecido en el artículo 1° de la presente ley conlleva la permanencia ilimitada y constante del perro lazarillo junto a su usuario sin costo alguno para la persona con capacidad diferente.

**Artículo 18°:** El usuario del perro será responsable del buen comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar.-

**Artículo 19°:** La persona usuaria de un perro lazarillo tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantener el perro a su lado, con la sujeción respectiva.

b) Llevar identificado el perro lazarillo de forma visible, mediante la identificación oficial que reglamentariamente determine y otorgue la autoridad de Aplicación a través del Registro Provincial de Identificación de Perros Lazarillos

c) Exhibir, cuando le sea requerida, la documentación sanitaria del perro lazarillo.

d) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias del perro.

e) Cumplir y respetar las normas de higiene y de seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad se lo permita.

**Artículo 20°:** La Autoridad de Aplicación determinará las sanciones para quienes impidan o dificulten el acceso a todo espacio público o de acceso público a las personas con capacidades diferentes que vayan acompañadas de perros lazarillos.

**Artículo 21°:** La Autoridad de Aplicación realizará campañas informativas y educativas con el fin de conseguir que la integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perros lazarillos sea real y efectiva.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

**Artículo 22°:** Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 23°**: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIANA E. DENOT
Diputada
H.C. Diputados Prov. Bs .As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

ROBERTO FILPO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

## FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 23, establece que corresponde al Congreso *"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".*

En el año 2008 se sancionó la Ley n° 26.378, donde se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Allí se propone *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".*

Según el artículo 4° inciso a) de la mencionada Convención, estamos comprometidos, como Estado, *a "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención".*

En su artículo 9°, *se detalla expresamente que "a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia".*

Los perros lazarillos son indispensables para las personas no videntes, ambos forman una dupla casi inseparable, fundamentalmente en la calle y en los espacios públicos. Los perros lazarillos son mucho más que una mascota o un animal de compañía, son una guía y una luz, son un auxilio insustituible en el camino de muchas personas no videntes.

Además se observa una creciente utilización de perros lazarillos como elementos de apoyo en la vida cotidiana de las personas con discapacidad. Estos perros tienen un amplio abanico de habilidades: recogen cosas del suelo, tiran de las sillas de ruedas, apagan/encienden luces, marcan números de teléfono para emergencia (pregrabada en un pulsador grande), abren/cierran cajones y puertas.

H.C. DE DIPUTA FOLIO 6 Pcia. BS. AS

Países como Estados Unidos, Canadá cuentan con escuelas que entrenan perros de varias razas para convertirlos en guías. Sin embargo, en nuestro país, las personas no videntes se encuentran con diversos obstáculos a la hora de contar y poder circular con sus perros lazarillos. Nuestra provincia no cuenta con una ley que habilite a las personas no videntes a ingresar y/o permanecer con sus perros lazarillos a todo espacio público o de acceso público.

Las organizaciones civiles de personas ciegas realizan diferentes campañas con el objetivo de lograr una ley que avale el acceso sin trabas a espacios públicos. La causa, incluso, llegó a las redes sociales con fuerte repercusión luchando por una ley nacional.

Los perros lazarillos son compañeros inseparables de sus dueños. Son de vital importancia para la libre movilidad de las personas discapacitadas. Su comportamiento y su trato son totalmente diferentes a los de otros perros y deben ser respetados en su doble función de guía y fiel compañero de su dueño ciego. Los perros lazarillo no deben ser acariciados para evitar que se distraigan. Lo más adecuado es ignorarlos. Los perros guía están adiestrados y nunca serían capaces de hacer daño sin motivo. En virtud de su riguroso entrenamiento, los perros guía están habituados y capacitados para acceder y permanecer junto a sus respectivos dueños en todo tipo de establecimientos sin causar alteración al normal funcionamiento de los mismos ni molestias al personal o al público. Gracias al entrenamiento que reciben, los perros guía nunca caminan por sí solos a lo largo y a lo ancho por los establecimientos, sino que permanecen al lado de sus dueños. Los perros guía tienen el mismo derecho que éstos para disponer de libre acceso a todos los lugares públicos.

Abogamos y trabajamos permanente por la integración de las personas con discapacidad y el derecho a la igualdad, por ello debemos garantizar y regular el derecho de acceso y/o permanencia de las personas no videntes con sus perros lazarillo, el cual es un medio auxiliar de movilidad o autonomía personal y están adiestrados para dicha finalidad.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

DI WALTER CARUSSO
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.